

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso dando cuenta que se encuentra pendiente la revisión de la presente interdicción, de acuerdo a la Ley 1996 de 2019. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2022

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A través de apoderado judicial se informa que del fallecimiento de la curadora principal del señor OSCAR ARTURO NIETO GUTIERREZ, la señora GERTRUDIS ELENA GUTIERREZ (qepd), y solicitan se nombre como nuevo curador al señor ARNOL ALBERTO GUTIERREZ, en su calidad de hermano del interdicto e hijo de la curadora.

Sobre el particular, se tiene que el Artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, se determinó la prohibición de iniciar procesos de interdicción y/o inhabilitación y estableció un régimen de transición con plazos para la implementación total de la ley, cuya vigencia comenzó a regir a partir del 27 de agosto de 2020, igualmente estableció la prohibición de solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente: “Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Es pues, necesario realizar la revisión del proceso con el fin de establecer si la persona titular del acto jurídico declarado en interdicción, requiere que se le designen apoyos.

De otro lado analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el 11 de agosto de 2011, en la que se decretó la interdicción del señor OSCAR ARTURO NIETO GUTIÉRREZ, y se designó como curadora a la señora GERTRUDIS ELENA GUTIERREZ (qepd), la cual fallece el día 23 de marzo de 2022 tal como consta en registro civil de defunción con indicativo serial No. 9159960 con fecha de expedición 24 de marzo de 2022.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señor OSCAR ARTURO NIETO GUTIÉRREZ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente escrito informando si requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita, ello tomando en cuenta la revisión previa de las actuaciones, donde se demostró que la persona discapacitada, no se encuentra totalmente imposibilitada para expresarse y darse a entender, requisito este indispensable para tramitar el proceso a través de persona diferente a la titular acto jurídico.

Al efecto se ordenará requerir a las partes y su apoderado, para que, en el término quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto

diligencien la valoración de apoyos, en la que se establezca los apoyos que requiere el señor OSCAR ARTURO NIETO GUTIÉRREZ, para lo cual se podrán acudir a los encargados por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 11, el cual establece como mínimo que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES Y DE LALCALDIAS, pudiendo optar el interesado en alguna de ella, o a una de las entidad privadas autorizadas para ello. Estas valoraciones contendrán como mínimo

“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA a la persona declarada en interdicción señor OSCAR ARTURO NIETO GUTIÉRREZ, en el término de diez (10) informe por escrito al juzgado si requiere de la adjudicación judicial de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrá presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) día contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que diligencien ante los entes encargados por Ley 1996 de 2019, la cual establece en su Artículo 11, que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA o entes territoriales, través de las GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDIAS, pudiendo optar el interesado en alguna de ellas, o por alguna de las entidades privadas autorizadas para ello, para lo cual se les da un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído para presentar al despacho la VALORACION DE APOYOS, de la persona declarada en interdicción judicial, la cual debe tener de contenido conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

Para la presente notificación, deberá informarse dirección física y electrónica, celular teléfono fijo, actualizados de la persona titular del actor jurídico y de sus familiares cercanos que podrían estar interesados en asumir los apoyos que se requieran.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ

mllc

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94618a73ad7e4c297d26631ad0c741c897577ae985f9996451f6d9af6143af8a**

Documento generado en 03/11/2022 04:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>